

**MEMORANDO**

**PARA:** SANDRA PATRICIA BORRÁEZ DE ESCOBAR  
Secretaria General

**DE:** MARCELA MORALES CALDERÓN  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**REF.:** Concepto sobre la solicitudes de pago de salarios de servidores incorporados del INCODER.

Respetada Dra. Sandra

En atención al asunto de la referencia, relacionado con las solicitudes elevadas por los señores Lucy Quiñones Hurtado y Juan Carlos Santiesteban Arias, quienes fueron incorporados del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER a la Agencia de Desarrollo Rural en cumplimiento de órdenes impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, nos permitimos emitir el siguiente concepto, el cual se desarrollará, en los términos que se exponen a continuación:

En primer lugar, un resumen sobre el marco normativo que rige la materia acerca de la supresión de los empleos de carrera administrativa, en segundo lugar los efectos de la supresión de cargos de carrera administrativa: incorporación; reincorporación e indemnización y en tercer lugar, el análisis del caso particular.

**1. MARCO NORMATIVO**

Las regulaciones vigentes estipulan una serie de prerrogativas para los empleados inscritos en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo del cual son titulares como consecuencia de los procesos de reestructuración de las Entidades, consistente en el derecho preferencial a ser incorporados a un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal, o en caso de no ser posible la incorporación antes descrita, podrán optar también por ser reincorporados a otros empleos equivalentes o a recibir una indemnización, tal y como se expone a continuación:

**A. Ley 909 de 2004, "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"**

*"ARTÍCULO 44. Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. Los empleados públicos de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o*

*equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El Gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.*

*Parágrafo 1º. Para los efectos de reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que trata el presente artículo, el tiempo de servicios continuos se contabilizará a partir de la fecha de posesión como empleado público en la entidad en la cual se produce la supresión del empleo.*

*No obstante lo anterior, cuando el cargo que se suprime esté siendo desempeñado por un empleado que haya optado por la reincorporación y haya pasado a este por la supresión del empleo que ejercía en otra entidad o por traslado interinstitucional, para el reconocimiento y pago de la indemnización se contabilizará además, el tiempo laborado en la anterior entidad siempre que no haya sido indemnizado en ella, o ellas.*

*Para lo establecido en este parágrafo se tendrán en cuenta los términos y condiciones establecidos en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

*Parágrafo 2º. La tabla de indemnizaciones será la siguiente: (...)”*

*ARTÍCULO 45. Efectos de la incorporación del empleado de carrera administrativa a las nuevas plantas de personal. Cuando la incorporación se efectúe en un empleo igual no podrán exigirse requisitos distintos a los acreditados por los servidores al momento de su inscripción o actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa en el empleo suprimido. Cuando la incorporación se realice en un empleo equivalente, deberán acreditarse los requisitos exigidos por la entidad que esté obligada a efectuarla, de conformidad con el manual específico de funciones y requisitos de la misma”.*

**B. Decreto 760 de 2005, “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.**

*ARTÍCULO 28. Suprimido un empleo de carrera administrativa, cuyo titular sea un empleado con derechos de carrera, este tiene derecho preferencial a ser incorporado en un empleo igual o equivalente al suprimido de la nueva planta de personal de la entidad u organismo en donde prestaba sus servicios.*

*De no ser posible la incorporación en los términos establecidos en el inciso anterior, podrá optar por ser reincorporado en un empleo igual o equivalente o a recibir una indemnización, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.*

*Para la reincorporación de que trata el presente artículo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

ARC

28.1. La reincorporación se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

28.1.1. En la entidad en la cual venía prestando el servicio.

28.1.2. En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.

28.1.3. En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.

28.1.4. En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.

28.1.5. La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.

De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado, el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento y pago de la indemnización.

**PARÁGRAFO.** Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad u organismo, no tendrá el carácter de nuevo nombramiento la incorporación que se efectúe en cargos iguales a los suprimidos a quienes los venían ejerciendo en calidad de provisionales.

**ARTÍCULO 29.** De no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente o porque aquella fue suprimida, el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole, además, el derecho que le asiste de optar por percibir la indemnización de que trata el parágrafo 2o del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 o por ser reincorporado a empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, conforme con las reglas establecidas en el artículo anterior, o de acudir a la Comisión de Personal para los fines previstos en los literales d) y e) del artículo 16 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 30.** El ex empleado deberá manifestar su decisión de aceptar la indemnización u optar por la revinculación, mediante escrito dirigido al jefe de la entidad u organismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación de que trata el artículo anterior.

Si no manifestare su decisión dentro de este término se entenderá que opta por la indemnización”.

### **C. Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”**

*“ARTÍCULO 2.2.11.2.1 Derechos de los empleados de carrera por supresión del empleo. Los empleados de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares como consecuencia de la supresión o fusión de entidades o dependencias o del traslado de funciones de una entidad a otra o de modificación de planta, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta y, de no ser posible, a optar por ser reincorporados o a percibir la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a las reglas previstas en el decreto-ley que regula el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.*

*Mientras se produce la reincorporación, el registro de inscripción en carrera del ex empleado continuará vigente con la anotación sobre la situación. Efectuada dicha reincorporación, será actualizada la inscripción y el empleado continuará con los derechos de carrera que ostentaba al momento de la supresión del empleo.*

*De no ser posible la reincorporación dentro del término señalado en el decreto ley el ex empleado tendrá derecho al reconocimiento de la indemnización y será retirado del Registro Público de Carrera.*

*PARÁGRAFO. Producida la reincorporación, el tiempo servido antes de la supresión del cargo se acumulará con el servido a partir de aquella, para efectos de causación de prestaciones sociales, beneficios salariales y demás derechos laborales.*

*ARTÍCULO 2.2.11.2.2 Incorporación. Cuando se reforme total o parcialmente la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían, por considerarse que no hubo supresión efectiva de estos, sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño”.*

## **2. EFECTOS DE LA SUPRESIÓN DE CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA: INCORPORACIÓN, REINCORPORACIÓN E INDEMNIZACIÓN**

Tanto la normatividad antes descrita, como la jurisprudencia y la doctrina de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevén una serie de prerrogativas para los empleados inscritos en la carrera administrativa a quienes se les suprima el cargo debido a los diversos procesos de reestructuración de las Entidades, conllevando obligaciones en cabeza de los nominadores a efectuar actuaciones administrativas tendientes a establecer la procedencia de mantener la vinculación de dichos funcionarios en las plantas de personal de las nuevas Entidades u organismos, a través de la incorporación, o en caso de esta no ser posible, el derecho que le asisten a los ex servidores a optar por la reincorporación, o a recibir indemnización, de conformidad con las normas ya expuestas.



## **A. INCORPORACIÓN:**

Es una prerrogativa con el que cuentan los servidores públicos inscritos en la carrera administrativa, con respecto del cual, frente a la supresión de los empleos de los cuales son titulares, cuentan con el derecho preferencial a ser vinculados en empleos iguales o equivalentes en la nueva planta de personal de la Entidad que haya asumido sus funciones, sin ser necesario la exigencia de requisitos superiores para su desempeño.

Si la anterior situación no es aplicable al ex funcionario público, el artículo 29 del Decreto 760 de 2005, establece que de no ser posible la incorporación en la nueva planta de personal de la entidad en donde se suprimió el empleo, ya sea porque no existe cargo igual o equivalente, o porque aquella fue suprimida, se le deberá comunicar por escrito esta circunstancia al ex empleado, indicándole que cuenta con la opción de elegir entre la reincorporación o la indemnización que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004.

- **Características de la incorporación:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, según la facultad dispuesta en el artículo 130 de la Constitución Política, a partir del marco normativo descrito en el presente escrito, ha resaltado una serie de características para la figura de la incorporación, así:

- La incorporación no es una potestad discrecional, sino una obligación del nominador quien debe verificar desde el punto de vista efectivo y material la supresión del cargo y de ser así, revisar si existe empleo igual o equivalente para mantener la vinculación laboral del empleado.
- La incorporación puede darse de manera automática cuando el nominador evidencie que la supresión del empleo es formal, es decir, en la nueva planta sólo cambia su denominación, manteniéndose su contenido funcional incólume, sin que se le puedan exigir al funcionario requisitos adicionales a los que acreditó en el momento de tomar posesión.
- La incorporación también tiene lugar en empleos de la planta de personal de la entidad pública que haya asumido las funciones de aquella a la que el servidor público pertenecía, cuando se presenten circunstancias como fusión, supresión, liquidación o escisión de la entidad, siempre y cuando se compruebe que los empleos sean iguales a los ocupados con anterioridad.
- La incorporación se materializa de manera simultánea a la notificación de la novedad de la supresión del empleo, pues se entiende que el nominador después de examinar la nueva planta de empleos halló uno con condiciones iguales o equivalentes al suprimido.

*Handwritten signature or initials*

- **Oportunidad para efectuar la incorporación:**

Con respecto a la existencia de un término o plazo para que la entidad verifique la procedencia o no de la incorporación, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de Concepto de fecha 20 de septiembre de 2012, emitido por el Comisionado Jorge Alberto García, ha sostenido lo siguiente:

*“La normatividad no establece un plazo para adelantar el proceso de incorporación de los funcionarios de la planta de personal, sin embargo es necesario realizarlo de manera inmediata, una vez entre en vigencia el acto administrativo de adopción de la nueva planta, con el fin de dar cumplimiento al artículo 44 de la Ley 909, para el caso en que se haya definido suprimir el empleo a funcionarios con derechos de carrera; y realizar los actos administrativos de incorporación y posesión de aquéllos servidores que pasen a otros empleos iguales o equivalentes de la nueva planta de personal”.*

## **B. REINCORPORACIÓN**

Es la opción o la posibilidad con la que cuentan los servidores públicos con derechos de carrera administrativa cuando el cargo sobre el cual es titular, haya sido suprimido por causas previstas en la Ley y no sea posible su incorporación en la nueva planta de personal de la entidad a la que pertenecía el empleo o en otra, incluso, después de haberse surtido el proceso de reclamación ante la respectiva Comisión de Personal y, de ser el caso, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil en segunda instancia.

La reincorporación es efectuada previa aprobación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien estudia la posibilidad de realizarla, determinando la existencia de empleos iguales o equivalentes en las plantas de personal de las entidades públicas en el orden señalado en el Decreto Ley 760 de 2005.

- **Oportunidad para realizar la reincorporación:**

Según lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005, la reincorporación se efectuará dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que el Jefe de la entidad comunique a la Comisión Nacional del Servicio Civil que el ex empleado optó por la reincorporación, en empleo de carrera igual o equivalente que esté vacante o provisto mediante encargo o nombramiento provisional, o que de acuerdo con las necesidades del servicio se creen en las plantas de personal en el siguiente orden:

- En la entidad en la cual venía prestando el servicio.
- En la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido.
- En las entidades del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido.
- En cualquier entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso.
- La reincorporación procederá siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarla.

### C. INDEMNIZACIÓN

En virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 760 de 2005, el director o jefe de la entidad, mediante acto administrativo motivado, susceptible del recurso de reposición en los términos de la Ley 1437 de 2011, deberá reconocer y ordenar el pago de la indemnización a que tiene derecho el ex servidor dentro de los diez (10) días siguientes a la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- Cuando el ex empleado hubiere optado expresamente por la indemnización.
- Cuando el ex empleado no hubiere manifestado su decisión de ser reincorporado.
- Cuando al vencimiento de los seis meses para ser reincorporado, no hubiere sido posible su reincorporación en empleo igual o equivalente al suprimido.

El Decreto 1083 de 2015, dispone que la indemnización de que trata el artículo 44 de la Ley 909 de 2004, se liquidará con base en el salario promedio causado durante el último año de servicios teniendo en cuenta los factores contemplados en el artículo 2.2.11.2.4 del mencionado Decreto, y su pago estará a cargo de la entidad que retira al empleado y deberá cancelarse en efectivo dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de liquidación de la misma, y en caso de mora en el pago se causarán intereses a favor del ex empleado a la tasa variable de los depósitos a término fijo (DTF) que señale el Banco de la República, a partir de la fecha del acto de liquidación.

### 3. CASO PARTICULAR

Una vez expuesto el marco normativo vigente para los empleados de carrera administrativa a quienes se les han suprimido los cargos de los cuales eran titulares como consecuencia de los procesos de reestructuración de las Entidades a las cuales estaban vinculados, procederemos en el siguiente orden, a exponer los argumentos y fundamentos jurídicos que establecerán en cabeza de quién radica la viabilidad del reconocimiento y pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde la supresión de los empleos de los servidores Lucy Quiñones Hurtado y Juan Carlos Santiesteban Arias, quienes fueron sujetos de incorporación por parte del extinto INCODER a la Agencia de Desarrollo Rural, en cumplimiento de órdenes impartidas por las autoridades correspondientes de la siguiente forma:

- Lucy Quiñones Hurtado: De acuerdo con el fallo de tutela No. 05 de fecha 3 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, que ordenó su incorporación en la planta de empleos de la Agencia de Desarrollo Rural en un cargo equivalente al que venía ocupando en el INCODER, se procedió a darle cumplimiento a la citada orden, a través de la Resolución No. 167 del 15 de febrero de 2017, *“Por medio de la cual se incorpora de forma directa un servidor público del liquidado Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, a la planta global de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia (...)”*.

- Juan Carlos Santiesteban Arias: Ex servidor del INCODER incorporado en la planta de personal de la Agencia de Desarrollo Rural, a través de la Resolución No. 109 del 3 de febrero de 2017, aclarada por la Resolución No. 348 del 10 de marzo de 2017, en cumplimiento de orden impartida por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la Resolución No. 20162020047415 del 26 de diciembre de 2016.

Los citados servidores públicos mediante escritos independientes, solicitaron a la Agencia de Desarrollo Rural, el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir desde la supresión de sus empleos, hasta la fecha efectiva de sus respectivas incorporaciones, para lo cual es importante indicar que de acuerdo con la normatividad antes descrita sobre las prerrogativas o derechos preferenciales en cabeza de los empleados inscritos en la carrera administrativa a quienes se les suprimieron los cargos debido a los diversos procesos de reestructuración de las Entidades, en ninguna parte se menciona que estos servidores sean objeto de reconocimiento de los emolumentos laborales exigidos por los acá peticionarios, cuando ha transcurrido un tiempo entre la supresión del cargo que ostentaban en la Entidad liquidada y la efectiva incorporación en la planta de personal de la nueva Entidad creada, la cual fue ordenada mediante disposición de la autoridad competente.

De otro lado, es pertinente traer a colación el Concepto con radicado No. 01-2-2005-2232, emitido por el Comisionado Eduardo González Montoya de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el que se ha precisado la diferencia entre la incorporación y reincorporación de la siguiente manera:

*"(...) en concepto de esta Comisión, la diferencia entre incorporación y reincorporación, es que la incorporación la efectúa directamente el jefe de la entidad en la cual se suprime el cargo en un empleo igual o equivalente, de manera inmediata si existe la vacante, o si está provisto el cargo por nombramiento provisional o por encargo, teniendo en cuenta solamente los requisitos que aportó en el momento de su ingreso. Mientras que la reincorporación procede previa autorización de esta Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que recibe la información de que el ex-empleado optó por ser reincorporado; pudiendo ser ordenada dicha reincorporación en un empleo equivalente o igual, en la misma entidad en la cual se suprimió el cargo, en la entidad o entidades que asuman las funciones del empleo suprimido; en las del sector administrativo al cual pertenecía la entidad, la dependencia o el empleo suprimido; en cualquiera entidad de la rama ejecutiva del orden nacional o territorial, según el caso, y siempre y cuando se acrediten los requisitos exigidos para el desempeño del empleo en la entidad obligada a efectuarlo".*

Por lo anterior, no es procedente la afirmación efectuada por el señor Juan Carlos Santiesteban, en su escrito petitorio cuando manifiesta que de acuerdo con la Sentencia T-700 de 2006, "la figura de la incorporación conlleva el pago de salarios", pues este no fue el querer del legislador al diferenciar las prerrogativas laborales que devienen de la supresión de los cargos de carrera administrativa, ya que ninguna de ellas, estos es, la incorporación o la reincorporación, soportan entre sí una carga salarial que a manera sancionadora debe reconocer y pagar la nueva Entidad que fue creada a causa de la citada supresión, por el

tiempo que haya transcurrido entre la supresión del cargo y la vinculación al nuevo empleo equivalente.

En ese orden de ideas, lo anterior se refuerza cuando la nueva Entidad que en el presente caso es la Agencia de Desarrollo Rural, no tenía a su cargo efectuar el análisis de equivalencias entre los empleos de planta del INCODER y las plantas de personal de las nuevas Agencias, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto No. 420 de 2016, era de competencia del extinto INCODER, lo que impidió desde el punto de vista legal, proceder a la incorporación de los ex servidores, so pena de haber incurrido en la vulneración por parte de la Agencia de Desarrollo Rural de las disposiciones que rigen la materia, específicamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

En tal sentido, no existen fundamentos jurídicos que permitan establecer que a partir de las decisiones administrativas y judiciales, en este caso específico, la de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la del Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Conocimiento de Santiago de Cali, que dieron origen a la incorporación de los funcionarios objeto del presente concepto, le corresponda a la Agencia de Desarrollo Rural, proceder al reconocimiento y pago de emolumentos salariales que devienen de vinculaciones laborales anteriores a la existencia misma de la Agencia, en el entendido que el vínculo laboral del cual, en gracia de discusión, se pudiera llegar a concluir que se debe reconocer algún tipo de pago, no existió con la Agencia de Desarrollo Rural, sino con el extinto INCODER.

Al respecto, es oportuno traer a colación que el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales y legales dispuso la constitución de un Patrimonio Autónomo mediante el Decreto 1850 del 15 de noviembre de 2016 *"Por medio del cual se modifican los artículos 16 y 22 del Decreto 2365 de 2015, se adoptan medidas con ocasión del cierre de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en Liquidación, y se dictan otras disposiciones"*.

Que en consideración de lo anterior, no es la Agencia de Desarrollo Rural la llamada a asumir las contingencias laborales que surgieron con ocasión de la culminación del proceso de liquidación del INCODER, ni las que ya existían a la fecha del mencionado cierre, esto es, al 6 de diciembre de 2016, toda vez que para tal propósito, en el artículo 3 del referido Decreto 1850 de 2016, se señaló la creación del Patrimonio Autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del INCODER, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 del citado Decreto y para adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación, así como de manera general, asumir los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad a ésta, para mayor ilustración nos permitimos transcribir, el referido artículo:

*"ARTÍCULO 3o. PATRIMONIO AUTÓNOMO. El Liquidador del Incoder en liquidación celebrará contrato de encargo fiduciario con Fiduagraria S. A., para la constitución de un patrimonio autónomo, con el fin de continuar realizando la representación judicial en los procesos que tengan origen en asuntos netamente*

APC

*administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder en Liquidación, para el pago de los fallos judiciales a que se refiere el parágrafo 2o del artículo 2o del presente decreto y adelantar todos aquellos asuntos que subsistan con posterioridad al cierre de la liquidación.*

*Así mismo, el patrimonio autónomo atenderá el pago de los aportes correspondientes al Incoder en Liquidación, respecto del sistema general de seguridad social en pensiones, de los empleados en condición de prepensionados que al cierre de la liquidación de la entidad no hayan adquirido su pensión y, en general, asumirá los pasivos y contingencias laborales que existan al cierre de la liquidación o surjan con posterioridad.*

*PARÁGRAFO. El liquidador del Incoder deberá, para la fecha de terminación de la liquidación, haber trasladado todos los procesos judiciales que tengan origen en asuntos netamente administrativos y/o laborales con ocasión del proceso liquidatorio del Incoder, así como la información de los empleados en condición de prepensionados a quienes se les deba garantizar el pago de los aportes correspondientes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones”.*

Por lo expresado, la Agencia de Desarrollo Rural no es la Entidad responsable del pago de salarios y demás emolumentos dejados de percibir de los ex servidores del extinto INCODER, más aún, cuando se ha previsto la celebración de un contrato de encargo fiduciario con FIDUAGRARIA S.A., para la constitución del citado Patrimonio Autónomo, que tiene dentro de sus actividades el conocimiento y la atención de controversias laborales, como la que dio origen a la presente solicitud de concepto, y será dicha Entidad, a quien se le debe dar traslado de las peticiones elevadas por los señores Juan Carlos Santiesteban y Lucy Quiñones Hurtado, para que efectúen los pronunciamientos a que tengan lugar en el marco de sus competencias.

El presente concepto se emite en desarrollo de la función prevista en el numeral 8 del artículo 12 del Decreto Ley 2364 de 2015 y con el alcance establecido en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



**MARCELA MORALES CALDERÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Yulieth Chahin. Abogada contratista Oficina Jurídica.